REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 76 De Viernes, 13 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220220017700	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Censantias Proteccion S.A.	Magallanes Disenos Mobiliarios	12/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220220017000	Ejecutivo	Alvaro Antonio Vital Machado	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	12/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220220007700	Ejecutivo	Juan Diego Molina Berrio	Cootranscondor	12/05/2022	Auto Decide - Termina El Proceso Por Pago Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220210063400	Ejecutivo	Manuel Adriano Medina Reyes	Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones)	12/05/2022	Auto Decide - Termina El Proceso Por Pago Y Dispone El Archivo Del Expediente

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

267f30df-7338-493f-9588-41c59efbd024

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 76 De Viernes, 13 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220017300	Ordinario	Amado Antonio Carvajal Oviedo	Somen S.A.S, Agrochiguiros S.A.S., Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones)	12/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220200029200	Ordinario	Elsa Elena Santos Serna	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	12/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Recurso De Reposicion, Concede Recurso Apelacion

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

267f30df-7338-493f-9588-41c59efbd024

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 76 De Viernes, 13 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200035100	Ordinario	Gladis Elena Montoya Moreno	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.S	12/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Memorial De La Parte Demandante
05045310500220220010000	Ordinario	Santander Enrique Herrera Humanez	Plantaciones Churido S.A.S.	12/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acepta Desistimiento

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

267f30df-7338-493f-9588-41c59efbd024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 603
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECIÓN S.A.
EJECUTADO	MAGALLANES DISENOS MOBILIARIOS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0177-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada **MAGALLANES DISENOS MOBILIARIOS**, por cuanto no obra en el expediente.

Lo anterior, debido a que el documento anexado visible a folios 19 a 21 del expediente, es un certificado de matrícula mercantil de persona natural y en el presente evento la demanda esta dirigida en contra de la persona jurídica **MAGALLANES DISENOS MOBILIARIOS** y así fue conferido el poder para actuar, además que el título ejecutivo está a nombre de dicha persona jurídica.

SEGUNDO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 8 y 9 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada MAGALLANES DISENOS MOBILIARIOS, a través del canal digital dispuesto para tal fin, según el Certificado de Existencia y Representación Legal que debe anexar.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de cuentas, por lo que hace la petición de forma general y abstracta, con lo cual no es posible dar trámite a la medida previa.

TERCERO: Lo expuesto en los denominados hechos 4. a 10., y 13. a 16., no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos o razones de hecho o de derecho que deben ir en el correspondiente acápite.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **076** hoy **13 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ed653709a2c127e119220de81bf5061e003070c2154e89f8ec3468123e1f2**

Documento generado en 12/05/2022 09:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 602
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁLVARO ANTONIO VITAL MACHADO
EJECUTADO	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00170-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Inexistencia de demanda o solicitud de ejecución. Deberá concretar la petición en cuanto a la ejecución de la sentencia, pues solo es allegado un escrito de medida cautelar, pero no se menciona nada sobre lo que se pretende demandar o ejecutar.

SEGUNDO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 1 a 3 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin (fls. 25-29).

Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, si bien se presenta un escrito denominado **MEDIDA CAUTELAR**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada que se desean embargar, porque se hace la petición de forma general y abstracta, no se indica cual es el establecimiento que se pretende perseguir, ni se identifica claramente, con lo cual no es posible dar trámite a la medida previa.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **076** hoy **13 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f3aab192e80c90f085cbfbd553f58c4dca59b966586fb2d6d088b50fd71cc6**
Documento generado en 12/05/2022 09:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 432
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JUAN DIEGO MOLINA BERRIO
EJECUTADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR – COOTRANSCONDOR -
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00077-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 16 a 18 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 236 de 23 de marzo de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 9 a 13 del expediente.

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago mediante memorial visible a folios 16 a 18 del expediente.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

> ***"…Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o*

de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(…)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas…"

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 10 a 13 del expediente del proceso ordinario (Rad. 2021-00620), es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, en consecuencia, es procedente DECLARAR terminado del proceso por pago, ordenando el archivo definitivo del expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor **JUAN DIEGO MOLINA BERRIO,** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR – COOTRANSCONDOR -, POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS.**

SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **076** hoy **13 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe19731687ee6611ee6170532654a230eb6593d7c1eeefec7fb546b86a5d5c4**
Documento generado en 12/05/2022 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 433
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MANUEL ADRIANO MEDINA REYES
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00634-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 263 a 265 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 1308 de 11 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 65 a 69 del expediente.

La apoderada judicial de la parte ejecutante antes de fijar nueva fecha para audiencia de excepciones, solicitó terminación del proceso por pago mediante memorial visible a folios 263 a 265 del expediente.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

"…Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(…)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas…"

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 1 del expediente del proceso ordinario (Rad. 2019-00426), es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, en consecuencia, es procedente DECLARAR terminado del proceso por pago, ordenando el archivo definitivo del expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor **MANUEL ADRIANO MEDINA REYES,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS.**

SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **076** hoy **13 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267bd9d2f0d2c9ac0e1bdf86357d324baca1bd1003056e19bf89a01b94a99ec0

Documento generado en 12/05/2022 09:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº.601/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AMADO ANTONIO CARVAJAL OVIEDO
DEMANDADO	SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, AGROCHIGUIROS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00173**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 04 de mayo de de 2022 a las 10:35 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Pese a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, respecto a los inconvenientes de notificación de la demandada SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, en un proceso ordinario laboral tramitado en Juzgado homologo de este circuito, no es razón suficiente para este Despacho, para concluir que los mismos inconvenientes pueden presentarse en este proceso en particular, en consecuencia, como se conoce una dirección física de la citada demandada, según certificado de existencia y representación legal que se aporta con el escrito de la demanda, se dará uso a la misma para realizar las correspondientes notificaciones, y por tal razón, la parte demandante deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación de la demanda y sus anexos a la demandada **SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION,** a través del canal físico dispuesto para tal fin, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones del demandado, de manera

SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos del poder conferido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado **MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO** portador de la Tarjeta profesional No. 91.586 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 76 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **13 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cec7f68e79560a55c11bbf68f1b8741172fda417fd28243786150393806046**
Documento generado en 12/05/2022 09:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 427/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA HELENA SANTOS SERNA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES DINM-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNIICPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
LLAMADAS EN GARANTIA	FUNDACION PAZ Y RECONCILIACION PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ antes DINM) – SEGUROS DEL ESTADOS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2020-00292**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NIEGA RECURSO DE REPOSICION – CONCEDE RECURSO APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADOS S.A.., contra el auto Interlocutorio No. 395 del 04 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho judicial niega recurso de reposición por improcedente y rechaza de plano solicitud e de nulidad por indebida notificación.

La apoderada judicial SEGUROS DEL ESTADOS S.A., argumenta que:

"(…)

La interpretación que del art. 8 del Decreto 806 de 2020 realiza el despacho, es correcta, pero cuando se trata de personas naturales o de aquellas jurídicas que no tienen inscrito un correo electrónico para notificaciones en su certificado de existencia y representación legal, pero para las personas jurídicas de derecho privado, solo aquellos correos remitidos a la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales tendrán la virtualidad de cumplir con los presupuestos de los artículos 41 del CPT, 291 del CGP y el 8 del Decreto 806 de 2020, así expresamente lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

(…)

Por lo tanto, no puede llegarse a la conclusión, que el correo electrónico enviado por la apoderada del DEPARTAMENTO DE

ANTIOQUIA a una dirección de correo electrónico diferente a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de mi representada tuvo la vocación de surtir los efectos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y 291 del CGP, pues precisamente esta última norma y la sentencia de Constitucionalidad que se acaba de citar, son categóricos en establecer que la legalidad de la notificación, cuando de personas jurídicas de derecho privado se trata, está sometida a un requisito especifico, que implica que debe remitirse a su dirección de correo electrónico inscrito y no a ningún otro, no habiéndose notificado por tanto el auto admisorio del llamamiento en garantía antes de fenecer el termino de 6 meses contemplado en el art. 661 del CGP.

Y es que, además, resulta contradictorio, que en el mismo auto que se impugna, se reconozca como valido el intento de notificación personal efectuado el día 24 de febrero de 2022, pero que se tenga a mi representada como notificada por conducta concluyente, siendo estos dos tipos de notificación distintos y excluyentes.

5. Finalmente, si el Despacho a pesar de la contradicción enrostrada, mantiene su decisión de entender como valido el intentó de notificación efectuado mediante el correo electrónico del 24 de febrero de 2022, enviado a una dirección de correo electrónico distinta de la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitamos desde ya se declare la nulidad de la misma, invocando como causal el numeral 8 del art. 133 del CGP, aplicable por remisión, y con base en los mismos argumentos expuestos en este escrito **(…)"**

CONSIDERACIONES

Oportunidad para proponer el recurso de reposición

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora". (Subraya fuera del texto)

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 05 de mayo del 2022 (fls.1023), el escrito donde se interpone el recurso de reposición fue recibido el 09 de mayo del 2022 siendo las 10:31 am, es decir que la apoderada judicial recurrente presento dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(…)

6. El que decida sobre nulidades procesales.

(…)

El recurso de apelación se interpondrá:

(…)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes. (…) (Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

Notificación en materia laboral

En materia de notificaciones, el C. P. de Trabajo y S.S. en el artículo 41 dispone con respecto a las formas de notificaciones, dentro del procedimiento de laboral, lo siguiente:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

(…)

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Implementación de las TIC en las actuaciones judiciales

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado a raíz de la Pandemia de COVID-19, dispone que:

“(…)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, **o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.**

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. **(…)" (subraya y negrillas del Despacho)**

SENTENCIA C – 420 del 24 de septiembre del año 2020

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en decisión de 24 de septiembre de dos mil veinte

(2020), ejerció el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y declaro **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** y las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando a través de su parte considerativa lo siguiente:

(…)

Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

1. El artículo 8º del Decreto Legislativo *sub examine* introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA

2. *Régimen ordinario de la notificación personal*. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa* y *personal,* de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "*comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio […] correspondiente*" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "*se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación*" (numeral 5 del art. 291 del CGP).

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "*se procederá a su emplazamiento*" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a

la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

3. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto

4. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales*. El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias:

Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente *(i)* el envío de la citación para notificación y *(ii)* la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: *(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii*) presentar "*las evidencias correspondientes*" (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*" (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, *(i)* instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, *(ii)* permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "*bajo la gravedad del juramento […] que no se enteró de la providencia*" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

(…)

El artículo 8º satisface el juicio de necesidad

5. *Solicitudes de inexequibilidad.* Algunos intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que el artículo 8º carece de necesidad, conexidad y finalidad en tanto no contribuye en ningún grado a superar las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia. De un lado, argumentan que *(i)* la modificación del término a partir del cual se entiende surtida la notificación, *(ii)* la eliminación del trámite de citación y aviso para notificación y *(iii)* la posibilidad de utilizar las direcciones o sitios "*que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*", no contribuyen en ninguna medida a superar las causas que motivaron la declaratoria de emergencia. De otro lado, señalan que esta disposición carece de necesidad jurídica porque el artículo 291 del CGP dispone que "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario interesado por medio de correo electrónico*".

La Corte no comparte los argumentos de los intervinientes por las siguientes razones.

6. *Necesidad fáctica.* El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. **Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "*las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia*". La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que *(i)* contribuye a "*evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales*" y *(ii)* evita el "*traslado a las oficinas de correos […y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.*".**

7. De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es "*razonable*" para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "*las sedes de los municipios o personerías*" con el propósito de "*revisar su canal digital*", en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

8. **Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones "*que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que "*agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado*" y "*no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación*". En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: *(i)* la parte demandante "*no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada*"; *(ii)* la dirección electrónica "*mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada***

***por el demandado*”** **o *(iii)* el juez “*quiera verificar [la] autenticidad*” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “*averiguar*” sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “*garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado*”.**

9. *Necesidad jurídica*. El artículo 8º cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: *(i)* no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil; *(ii)* no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; *(iii)* no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; *(iv)* no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; *(v)* no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; *(vi)* no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y *(vii)* no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto *sub examine* **(…)” (subrayas y negrillas del Despacho)**

Insiste el Despacho, con respecto a la finalidad de las solicitudes de nulidad, que la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, ha expresado a través de providencia del 19 de enero del 2022, cuya radicación es la numero 90706, que:

“(…)

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de

manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.**(…)"**

CASO CONCRETO

Visto el escrito allegado por la apoderada de la llamada en garantía, vemos que se sustenta el presente recurso con los mismo argumentos esgrimidos para solicitar la declaratorio de nulidad por indebida notificación del auto que accede al llamamiento en garantía de la entidad que representa, como se evidencia en escrito del 29 de abril del 2022, al considerar que dicha notificación no fue realizada a la dirección de correo electrónico dispuesta en el certificado de existencia y representación, sin embargo, este Despacho reitera lo expresado en providencia del 26 de abril del 2022, donde indica que la notificación realizada por la demandada Departamento de Antioquia a Seguros del Estado S. A., es válida, considerando que dicha notificación fue realizada dentro de los seis (06) meses exigidos para ello, exactamente el 24 de febrero del 2022, teniendo en cuenta el termino de vacancia judicial comprendido entre el 19 de diciembre del 2021 y el 11 de enero del presente año, y que la misma fue realizada a una dirección de correo electrónico valida de la llamada en garantía, encontrada en su sitio web oficial, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto legislativo No 806 del 04 de junio del 2020, considerada igualmente un dirección de notificación valida de acuerdo a lo esbozado en el sentencia C-420 de 2020, cuya finalidad, expone la Corte, es: ***"garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado".***

Esta falladora insiste, que a pesar de considerar que la notificación realizada por el Departamento de Antioquia, el pasado 24 de febrero del 2022, había sido ejecutada en debida forma, no fue allegada al expediente electrónico, constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, lo cual es necesario para contabilizar los términos de traslado de la demanda, lo que no significa que la notificación realizada inicialmente haya estado mal practicada; claramente lo expone la Corte Constitucional, al declarar a través de la citada sentencia, la EXEQUIBILIDAD de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, "…***en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje";*** es decir que de ello no se depende la validez de la notificación realizada, este requisito tiene como finalidad principal, facilitar al juez la contabilización del término de traslado para obtener la contestación de la demanda de la parte notificada, el no recibir dicha constancia, no significa una notificación invalida.

Considerando la situación esbozada en precedencia, y al recibir el poder para representar a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por parte de la Doctora Carolina Gómez Gonzalez, y la contestación tanto de la demanda, como del citado llamamiento, a través de correo electrónico 01 de abril del 2022, y ante la imposibilidad de constatar la retransmisión de la notificación, esta agencia judicial, por economía procesal, y para evitar más requerimientos a la parte notificante, considero pertinente tener NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 301 Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se evidencia en providencia del 26 de abril del 2022, y al cumplir con los requisitos que dispone la ley, se tuvo por CONTESTADA y se RECONOCIÓ PERSONERÍA a la apoderada de la ahora solicitante, con la finalidad igualmente de salvaguardar sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, no por considerar que la notificación realizada inicialmente a sociedad llamada en garantía estuviese practicada indebidamente.

Así las cosas, podemos concluir nuevamente que a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, se le han garantizado sus derechos de contradicción y debido proceso, estando al tanto de las decisiones proferidas en el proceso, al tenerla notificada en debida forma, y permitirle su correspondiente defensa, encontrando que la presunta nulidad por indebida notificación se encontraba SANEADA desde el pasado 26 de abril del 2022, fecha en la cual se tuvo notificada por conducta concluyente del auto que accede a su llamamiento; y en consecuencia, considerando que no existe fundamento alguno para declarar o resolver de fondo la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de citada sociedad vinculada, este Despacho se reitera en RECHAZARA DE PLANO dicha solicitud, y por consiguiente **NO REPONE** el auto que se impugna.

Por otro lado, toda vez que la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADOS S.A. interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación frente Interlocutorio No. 395 del 04 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho judicial niega recurso de reposición por improcedente y rechaza de plano solicitud e de nulidad por indebida notificación, dentro del término de ejecutoria del mismo, y por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 6º del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 76 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **13 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0e3527915ed087201cb050bebc9cdd7d128f9b529965b8afa7488901f98cb7

Documento generado en 12/05/2022 09:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 600
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLADIS ELENA MONTOYA MORENO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00351-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	**PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL**

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico el 10 de mayo de 2022 a la 04:18 p.m., memorial por medio del cual expone que **PORVENIR S.A** ha dado cumplimiento parcial a la sentencia, en tanto trasladó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los valores correspondientes a la cuenta de ahorro individual de la señora Gladys Elena Montoya Moreno pero a la fecha no ha pagado el valor correspondiente a las costas procesales. se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial allegado es el siguiente:

28MemorialDemandante.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **76** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38bdc9166534bf372b595caad1f452f5cbec28eeb5c1cdc1ab5cd67282aecbf**
Documento generado en 12/05/2022 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 425
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANTANDER ENRIQUE HERRERA HUMANEZ
DEMANDADO	PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00100-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	**DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO-SIN CONDENA EN COSTAS**

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** que fue recibida en este juzgado el 5 de mayo de 2022 a las 11:24 a.m., coadyuvado por la apoderada judicial de la **DEMANDADA**, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **SANTANDER ENRIQUE HERRERA HUMANEZ,** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, en contra de **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S.** el 22 de marzo del 2022, en aras de obtener la declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre ésta y la accionada **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S**., así como para reclamar el pago de prestaciones sociales , sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 y los aportes al sistema de seguridad social.

A través de auto de sustanciación No 383 del 24 de marzo de 2022, se devuelve demanda para subsanar y la parte demandante allega escrito de subsanación el día 01 de abril de 2022.

Esta demanda **SE ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 04 de abril de 2022 y agotado el correspondiente trámite de notificación, la parte accionada allegó al juzgado el 5 de mayo de 2022 a las 10:43 a.m. poder otorgado y posteriormente contestación a la demanda el día 6 de mayo del 2022 a las 4:49 p.m.

El día 5 de mayo a las 11:24 a.m., se recibió en el Despacho memorial por parte del apoderado del **DEMANDANTE**, coadyuvado por la apoderada de la accionada, en el que manifiesta la intención del señor **SANTANDER ENRIQUE HERRERA HUMANEZ**, de **DESISTIR** de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria, motivo por el cual, el accionante igualmente suscribe el citado memorial.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

> *"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> ***Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda**, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)" (subraya y negrilla fuera del*

texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)" (subraya y negrilla fuera del texto)*

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

> "*Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *(…)*
>
> ***2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***
>
> ***3.*** *Los curadores ad litem." (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *(…)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> ***4.*** *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **SANTANDER ENRIQUE HERRERA HUMANEZ**, asistido por su apoderado judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre esta solicitud, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario en esta etapa procesal.

Esta agencia judicial estima necesario precisar que, si bien hasta recientes decisiones no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional o que tuviera dentro de las pretensiones, el reconocimiento y pago de aportes pensionales, por

considerar que al aceptar un desistimiento se dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción por tener efecto de cosa juzgada absolutoria, circunstancia ésta que también podría configurar un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancias de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho, sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio es la declaratoria de la existencia de contrato de trabajo entre **SANTANDER ENRIQUE HERRERA HUMANEZ** y la accionada **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S**., así como reclamar el pago de prestaciones sociales , sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 y, finalmente, los aportes al sistema de seguridad social por los períodos presuntamente laborados sin cotizaciones, constituidos en un título pensional, causados a favor del **DEMANDANTE**, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con la demandada **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S**., por lo que respecto a esta última pretensión, se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, tal como lo anotó el apoderado judicial del accionante, el **DEMANDANTE** manifiesta sus intención de desistir de forma incondicional frente a todas la decisiones de la demanda, por lo que no sólo está renunciando al posible reconocimiento de los aporte pensionales reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la accionada , en razón de la cual se originaron los aportes que ahora reclama y por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia, por lo cual la vigencia de la misma estaría sometida indefectiblemente a debate probatorio entre las partes.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

> *"…En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.*
>
> *El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.*
>
> *Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.*
>
> *Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o* ***derechos ciertos e indiscutibles****, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además,* ***los supuestos de hecho exigidos a favor de***

quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. *Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.*

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, ***surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad****. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, oa quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para queéste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados enlas leyes sociales" (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)"(subrayas y negrillas del despacho)*

Así las cosas, como el **DEMANDANTE**, señor **SANTANDER ENRIQUE HERRERA HUMANEZ** hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial con expresa facultad para desistir, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

De otro lado, en atención al poder otorgado por la accionada, presentado al Despacho el 05 de mayo de 2022 a las 10:43 a.m., vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **PAOLA ANDREA ARTEAGA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.152.442.765 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la accionada **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S**

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a la demandada tenemos que fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y presentó contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S** coadyuvó la solicitud de desistimiento **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.**

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral promovido por **SANTANDER ENRIQUE HERRERA HUMANEZ** en contra de **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S.,** por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral**,** promovido por **SANTANDER ENRIQUE HERRERA HUMANEZ** en contra de **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S.,** por **DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: **SE DECLARA** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS a la PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.152.442.765 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la accionada **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S**

SEXTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **76** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb6165ad5f186daff00ea8812250a008eefbeb177546a578e849c3725fdb40e**
Documento generado en 12/05/2022 09:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica